

## VEREDICTO

En la ciudad de San Justo, a los tres días del mes de Abril de 2017, este Tribunal, por unanimidad, resuelve:

I. Pronunciar veredicto condenatorio respecto de M.A.M. , conforme a los hechos por los cuales fuera acusado, ocurridos el 11 de octubre de 2015, en la localidad bonaerense de Ramos Mejía, Partido de La Matanza, en perjuicio de J. M. (arts. 210, 371 y 373 del C.P.P.)-

II. Diferir la lectura de los fundamentos del presente así como de la correspondiente sentencia, para el día 11 de abril de 2017, a las 14:00 horas.-

Con lo que no siendo para más se dio por finalizado el acto, firmando los señores Jueces por ante mi, de todo lo cual doy fe. Fdo.: Gabriela Silvia Rizzuto, Juez. Matías Mariano Deane, Juez. Gerardo Gayol, Juez. Ante mi: Eduardo Daniel Musmeci, Secretario.-

## SENTENCIA

En la ciudad de San Justo, Partido de La Matanza, a once días del mes de abril de 2017, constituido los Sres. Jueces de Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial La Matanza conforme su incuestionada integración, doctores Gabriela Silvia Rizzuto, Matías Mariano Deane y Gerardo C. Gayol, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, en su sede sita en la calle Monseñor Marcón N° 2623 de dicha ciudad, a fin de otorgar los fundamentos del veredicto que prescribe el art. 371 del C.P.P. en la presente causa N° 1741/16-1514, seguida a M. A. M. , (a) "M.", argentino, nacido el XXX de noviembre de 1987 en la actual Ciudad Autónoma de Buenos Aires, soltero, instruido, empleado, hijo de A.H. (f) y de A. P. L, con último domicilio real denunciado en autos en la calle Pasco N° XX, de la localidad bonaerense de Ramos Mejía, Partido de La Matanza, titular de los prontuarios U 3368831 del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, 1225700 de la Sección AP de la Dirección de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y de la matrícula individual (DNI) N° XXXXXX, el cual se encuentra actualmente detenido en forma preventiva y fuera acusado en orden a los delitos de homicidio doblemente calificado por el vínculo y por violencia de género en concurso material con aborto.

Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación deberá seguirse el siguiente orden: Dres. Deane - Rizzuto - Gayol.

Seguidamente, y conforme lo dispuesto por el mencionado artículo 371 del ritual, el tribunal resuelve plantearse y votar las siguientes

## CUESTIONES

- 1°) ¿Se encuentra acreditada la existencia de los hechos en su exteriorización material?
- 2°) ¿Está probada la participación del imputado?
- 3°) ¿Concurren eximentes?
- 4°) ¿Se verifican atenuantes?

5 °) ¿Existen agravantes?

## V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION, el señor Juez doctor Matías Mariano Deane, dijo:

Al tiempo de los alegatos, el Sr. Fiscal de Juicio, Dr. Alfredo Luppino, conforme surge del acta de debate labrada en la ocasión, a la que me remito por razones de brevedad, acusó a M. como autor de los delitos de homicidio doblemente calificado por el vínculo y por violencia de género en concurso real con aborto. No se expidió -en forma expresa- en relación a atenuantes y agravantes en función del carácter indivisible de la pena que correspondería aplicar y solicitó, en consecuencia, la de prisión perpetua, accesorias legales y costas con declaración de reincidencia.

Además, el dictado de la pena única de prisión perpetua, accesorias legales y costas omnicomprendida de la pena requerida para los hechos de esta causa y de la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, manteniendo su declaración de reincidencia.

A su turno, el Sr. Defensor Oficial, Dr. Sergio Javier Babino, también conforme el detalle obrante en el acta de debate, a la que de nuevo he de remitirme inspirado en idénticos fines a los antes expuestos, propició la absolución de su pupilo por considerarlo, siguiendo la defensa material ensayada por M. al tiempo de declarar, ajeno a los hechos, todo ello en el margen de la duda reconocida por el art. 1 del digesto adjetivo.

En subsidio, cuestionó el encuadre legal, afirmando que debería responder el acusado en orden al delito de homicidio preterintencional desde que la muerte no fue el fin buscado. Asimismo, consideró que no correspondía la condena por el delito de aborto porque el acusado no sabría la existencia del embarazo, solicitando la declaración de inconstitucionalidad de la reincidencia "por el doble juzgamiento" (sic).

Cedida la palabra a la acusación por el planteo de inconstitucionalidad, entendió el Dr. Luppino que cabía rechazarlo conforme lo entienden los superiores tribunales de la Nación y de esta Provincia. Con la insistencia de la Defensa sobre el punto, se concedió al acusado la última palabra (art. 368 del digesto adjetivo), luego de lo cual se dio por finalizado el debate, quedando en consecuencia la presente en condiciones de recibir definitiva.

Así las cosas, con los elementos de prueba incorporados al juicio por su lectura, a saber: acta de procedimiento de fs. 1/2; imágenes digitalizadas de fs. 5/9, 69/71 y 142/151; documental de fs. 13/14vta., 44/vta. y 57/59; necropsia de fs. 19; informes médicos de fs. 23 y 51; acta de entrega de fs. 25/26; acta de relevamiento de fs. 27/vta.; certificado de defunción de fs. 56/vta. plano de fs. 90; levantamiento de rastros de fs. 97/100vta. y 287/288vta.; pericia de rastros de fs. 101/114; informe de contenido telefónico de fs. 161/203; copia de planilla de viajes de remisería "Lucas" de fs. 211/212; informe gráfico de fs. 220; planilla de mensajes y llamadas de fs. 221/226; fotoimpresiones de teléfono celular de fs. 227/236; pericia química de fs. 336/337; pericias de manchas biológicas de fs. 344/345, 354/355 y 386/387; acta de extracción de fs. 421; pericia histopatológica de fs. 451/453 y autopsia de fs. 134/141; con más las declaraciones testimoniales recibidas en la audiencia de parte de M.A.M. , M.R.A.L. , M.I.F. , J.O. , C.M.D. y P.L.A. entiendo acreditado que:

El 11 de octubre de 2015, siendo aproximadamente 3:30 horas, en el interior de la vivienda sita la calle Pasco N° XXX, de la localidad bonaerense de Ramos Mejía, Partido de La Matanza, un sujeto masculino con intención de matar y aprovechando su mayor condición anatómica en

relación a la víctima, aplicó múltiples golpes de puño y patadas sobre la superficie corporal de quien era su pareja desde hacía tres años, J. M. , produciéndole a ésta entre otras lesiones, politraumatismos torácicos con fracturas costales, hemotórax, contusiones pulmonares, hemoperitoneo y estallido del hígado, hematoma retroperitoneal, lesiones en zona anal y vaginal y traumatismos en región facial y craneal; desencadenando todo tanto el deceso de la nombrada como del feto de dos meses de gestación que llevaba en su vientre y cuya existencia era conocida por el sujeto activo.

Como puede observarse, la plataforma fáctica antes descripta en sustancialmente idéntica a la relatada por el Sr. Fiscal en su acusación, la cual además no vino controvertida en forma directa por la Defensa. No paso en silencio, sin embargo, que el Dr. Babino en el margen del planteo subsidiario efectuado, cuestionó la adecuación típica de los hechos y, al hacerlo, oblicuamente puso en crisis los hechos, por lo menos en parte. Ahora bien, siendo los elementos de prueba comunes a ambos apartados y aplicando el principio de unidad del pronunciamiento, estos reclamos serán atendidos a lo largo de este voto, evitando así, además, inútiles dispendios.

Aclarado ello a la presente cuestión voto por la afirmativa por ser mi sincera y razonada convicción (arts. 210, 371 inciso 1°, 373 y cc. del rito).

A LA MISMA CUESTION, los señores jueces doctores Rizzuto y Gayol, por compartir los fundamentos expuestos por el Sr. Juez preopinante, a los que adhieren, votan por la afirmativa, por ser su sincera y razonada convicción (arts. 210 y 371 inciso 1° del C.P.P.)

A LA SEGUNDA CUESTION, el señor Juez doctor Matías Mariano Deane, dijo:

Como el Sr. Fiscal colocó en cabeza del acusado la activa participación en los hechos antes descriptos y la Defensa basó su planteo principal en la ajenidad de M. en aquellos, aquí sí radica la controversia central sobre la cual ha girado el debate oral y público llevado a cabo por ante este tribunal, ello en virtud de las posturas diametralmente opuestas de ambas partes.

A efectos de resolver, he de tener en cuenta en primer lugar -y en aquello que resulta de estricto interés para resolver- lo que expusieron los testigos que concurrieron al juicio oral y público llevado a cabo para brindar declaración bajo juramento de ley.

En primer lugar lo hizo la progenitora de J. M. , M. A.M. quien además dijo conocer el acusado del barrio desde hacía tiempo y por ser "la pareja" de su hija al tiempo de los sucesos aquí ventilados. Agregó que el día anterior su hija tenía el cumpleaños de "la suegra" -por la madre del acusado- que se festejaba en la localidad de González Catán en horas de la noche, y al cual su hija concurriría sola en un remis al salir de su trabajo en la pizzería porque el novio y todos los demás familiares irían más temprano, requiriéndole ella que le pasara la matrícula del auto y qué auto era el remis "por seguridad".

Si bien eso es lo que habían combinado, indicó la declarante que a las 22:30 o 23:00 horas su hija la llamó por teléfono, escuchándola que "caminaba agitada" y le dijo que al final iría al cumpleaños con "M. " -en referencia al juzgado M. - porque se había quedado a esperarla, motivo por el cual la declarante se quedó "más tranquila" en razón de que su hija no andaría sola de noche en el auto de alquiler, y se fue a dormir, siendo despertada con un llamado telefónico a las 4:00 horas del día siguiente de "mi otro yerno, M.L.", el cual vivía en la casa lindera a la de M. , quien le dijo que en la vivienda de al lado, esto es precisamente en la casa del acusado, se escuchaban gritos de pelea, insultos, etc., ante lo cual despertó a su marido y

se dirigieron hasta ese lugar, distante a pocas cuadras de su propio domicilio, no sin antes llamar por teléfono sin ser atendidos.

Expuso que al arribar vieron un patrullero tipo camioneta que se retiraba del lugar, motivo por el cual lo detuvieron y les solicitaron ayuda, pero que no se escuchaba nada desde el interior de la vivienda del acusado los policías se negaron a entrar y se fueron, volviendo ella y su marido a su casa "pensando que quizás sería de otro lado". Empero, al rato dijo que recibieron otro llamado de su yerno quien le preguntó por qué se habían ido, diciéndoles que tanto él como su esposa Florencia, que es la hija de su marido, habían oído "llantos de Julieta" así como también que M. decía "J. despertate no me hagas esto", logrando entonces dar con el teléfono de una tía del acusado, M.I.F. , quien le contó que ella había estado en el cumpleaños de su hermana en González Catán hasta las 2:00 horas, momento en el cual se retiró, y que "los chicos no habían llegado".

Como era comprensible, la testigo dijo que se asustó aún más ante estas novedades, motivo por el cual llamaron a la policía y volvieron al lugar, comenzando ella a pegarle golpes al portón para abrirlo, arribando un móvil al rato, comenzando a ladrar los perros desde el interior, e incluso uno de los policías se subió a la caja de la camioneta para ver por arriba de la pared medianera, todo ello sin notar movimiento de gente alguno, dirigiéndose todos a la comisaría, para después regresar. En el trayecto, dijo que intentó comunicarse con F. , a la cual cruzaron cuando volvían, consiguiendo una escalera con la cual la tía del acusado se trepó e ingresó a la casa, de la cual salió "a los gritos y pidiendo que llamaran al 911".

Indicó la declarante que entonces ellos sí pudieron ingresar a la propiedad, encontrando a su hija en el baño de la casa delantera tirada, "no se movía, tenía todo este costado (señalando la declarante el lado izquierdo del abdomen) inflado color violeta", empezando a gritar lo que provocó que salieran los vecinos.

Consultada que fue, dijo que no sabía que su hija estaba embarazada y que de ello se enteró recién en la Fiscalía, así como también que M. se había escapado, siéndole referido después, durante el velatorio de su hija, que lo habrían "atrapado porque fue a una casa de un familiar en González Catán y la familia lo entregó", logrando días mas tarde su marido hablar con esta tía del acusado, quien le dijo que M. había aparecido por su casa y ella le recomendó que se entregue "si era inocente" y que él le pedía por un abogado.

A preguntas de la Defensa, dijo que ella recién pudo acceder a la propiedad y ver a su hija en el estado descrito a las 6:00 horas aproximadamente, "ya estaba clareando, ahí nomás" y que la relación entre su hija y el acusado era "horrible, él la manipulaba mucho, le usaba el teléfono y el Facebook, mi hija le regaló un celular a él y éste lo estampó contra la pared". Dijo incluso que su hija tenía una extensión de su tarjeta de crédito y que un día M. compró una moto, firmando J. con su tarjeta, ante lo cual ella les explicó que no podría pagar esas cuota si él se atrasaba, pero al mes renunció al trabajo y no abonó las mismas, "dormía hasta las 1 de la tarde, pagaba mi hija" continuó. Agregó que se peleaban mucho -el acusado y la víctima- y que en una ocasión ella le encontró a J. un moretón y ésta primero le dijo que se había agarrado con un picaporte más como no le creyó le terminó admitiendo que M. la había zamarreado "pero que ella se lo merecía".

Dio cuenta la testigo que su hija "no salía ni podía estar con las amigas, la llamaba preguntándole a qué hora volvía, igual el trabajo. Mi hija me decía que cambiaría", que la relación entre ambos llevaba entre dos o dos años y medio de noviazgo, y que las situaciones de violencia física y hostigamiento fue pero durante el último año, a tal punto que su hija le hacía a ella sacarle fotos

tomando la leche o comiendo en su casa y le decía que se viese la propiedad "para que le mande a él y vea que estaba ahí", así como también que después de tres intentos J. pudo aprobar el examen de ingreso a la Universidad Nacional de La Matanza para cursar la carrera de recursos humanos, pero que después no quiso estudiar, lo cual la testigo relacionó con el tipo de relación que mantenía aquella que con el acusado.

En definitiva, resumió la testigo, M. "cada vez estaba mas lejos de los amigos, de la familia, de las hermanas; casi ni se veía con las amigas, solo lo hacía esporádicamente cuando iba a la casa de alguna porque sino era para discutir" con el justiciable.

El cuñado de M. y vecino lindera de la casa de la calle Pasco donde el propio M. admitió vivir al tiempo de los hecho, resultó ser el testigo M.R.A.L. , quien en la audiencia dijo que esa noche había salido cerca de las 00:00 horas del trabajo y llegó a su casa recién a la 1:30, quedándose habida cuenta que su esposa y su hijo dormían, mirando televisión, hasta que comenzó a escuchar ruidos de la casa lindera, esto es la del acusado, a los cuales al principio no les dio importancia, más luego "como no pararon" golpeó la pared para que "bajen el tono" porque "mi hijo fue trasplantado y quería que no se despierte", a lo cual respondió M. con nuevos golpes a la pared e insultándolo "me decía qué golpeas la pared de mi casa la concha de tu madre", agregando el deponente que él pudo reconocer esa voz "era la voz del acusado", dijo.

Afirmó que le restó importancia y continuó mirando la televisión, pero como seguía escuchando golpes se acercó a la pared y ahí oyó "que lloraba Julieta", ante lo cual él se quedó cerca de la pared advirtiendo que los golpes eran de "una pelea, ella le decía basta no me pegues más y él la insultaba, le decía con cuántos me cagaste negra de mierda, qué te crees que sos, mirá lo que sos, ella le decía basta y lloraba", graficó el declarante, todo lo cual lo motivó a volver a golpear la pared "ahora sí para que él sepa que había alguien escuchando para que se detenga", volviendo a responder M. con nuevos golpes a la misma pared mientras le gritaba "que me golpeas la pared la concha de tu madre, vas a saber quien soy, te voy a cagar a tiros", continuando él intentando escuchar lo que ocurría del otro lado, advirtiendo que "J. como que se fue para otro sector de la casa, sentí como que el llanto se alejaba", quedando "M. hablando solo", concluyendo el testigo que lo hacía por teléfono con un tercero porque le oyó que preguntaba "vos podés venir que este gil de mierda va a saber quién soy".

Indicó el deponente que al escuchar esto se asustó y dejó de escuchar, dirigiéndose a su habitación para ver el monitor de las cámaras de seguridad de su casa y poder llamar a la policía si advertía que alguien se acercaba. En esos menesteres se encontraba, continuó el testigo relatando, cuando a los 40 o 60 minutos volvió a escuchar ruidos en la pared, pero ya "no tan seguidos, no sé si fueron para provocarme o por golpes a ella" y cuando se decide a acostar escuchó "llantos, que M. lloraba, me acerqué no al comedor sino a la cocina, de donde provenían, la cocina da contra al baño de él conforme me di cuenta ese día, decía J. despertate no me hagas esto, ahí me preocupé más, desperté a mi mujer, le conté lo ocurrido y llamamos a M. , la mamá de J. y ni bien cortamos a la policía".

Dio cuenta el testigo que escuchó cuando la madre de J. la llamaba desde la puerta a los gritos sin que nadie conteste, observando por las cámaras que la policía se retiraba junto con la madre de M. y su esposo, por lo que deciden llamarlos de nuevo, regresando el matrimonio otra vez hasta la casa de M. , acostándose a dormir el declarante "hasta que escuché los llantos de M. , me desperté y vi que había ingresado la tía de M. . Yo entré a la casa, no al baño, sí a la casa y ahí vi que mi comedor da a su cocina y mi cocina a su baño", lo que relacionó con los golpes que

había escuchado porque "los golpes empezaron en la cocina comedor de él y terminaron en el baño".

Agregó a preguntas de las partes que no escuchó la voz de ninguna otra persona, "solo la de ellos dos" especificó, puntualizando que la policía por primera vez concurrió alrededor de las 4:00 horas y la segunda vez "entre las 5:30 o 6:00 horas".

Fue convocada a declarar al juicio, además, M.I.F. , tía del acusado que lo hizo al amparo de lo previsto por el art. 235 del digesto adjetivo. Dio cuenta, sin embargo, que esa noche había organizado una fiesta en su casa de González Catán para su hermana, la madre del acusado, a la cual se encontraba invitados, entre otros y además de la propia agasajada, la hermana de M. con su marido, el propio imputado y su novia, J. M. , arribando los tres primeros a las 19:30 o 20:00 horas, preguntándoles ella por "M. ", diciéndole su hermana que "esperaba a J. y que vendrían después", desarrollándose la fiesta en forma normal sin la presencia de aquellos dos que nunca fueron.

Indicó que a las 5:30 o 6:00 horas la llamó su otra hermana, Celia, que se había retirado del festejo primero y le pidió por Noelia porque "había pasado algo en la casa" entonces ella despertó a la hermana del acusado -que junto con su marido y la madre se habían quedado a dormir en su casa luego del festejo- y salieron rápidamente en el auto, volviendo a llamar Celia por teléfono dándole cuenta que "M. había matado a Julieta", ante lo cual la declarante despertó a la madre del imputado que continuaba durmiendo y le contó lo ocurrido.

Agregó que de M. M. ella no supo nada hasta el día lunes siguiente -el festejo fue un sábado a la noche- que apareció en su casa a las 7:00 horas, increpándolo con qué había hecho, ante lo cual aquel le dijo que no había hecho nada, entonces ella le preguntó el motivo por el cual se había ido de la casa, reiterándole aquel que no había hecho nada. Indicó la declarante que "fue todo muy tenso, yo quería tranquilizarlo, le pregunté dónde estuvo, me dio un boleto de que había ido a Santa Fe, le dije que si no había sido lo acompañaba a la comisaría, él me pedía que no lo deje solo", apareciendo la policía cuando se aprestaban a ir a la seccional porque fueron alertados por su hija que vive atrás y vio el ingreso del justiciable a su casa.

A preguntas de la Fiscalía, dio cuenta que lo notó "con la mirada perdida", y que M. "era grandote, en cambio J. chiquita" lo cual se compadece con lo informado por la autopsia a fs. 134/141 que da cuenta de una altura de 1,54 metros y un peso de 55 kilos de M. y la observación directa que el tribunal ha hecho en la audiencia del propio imputado.

Algunos aspectos de interés de la relación entre M. y M. la aportaron las testigos P.L.A. y C.M.D. . La primera dijo que conoció a la joven cuando comenzaron a trabajar juntas en la pizzería en el mes de agosto de 2014, en tanto que a M. un poco después, en enero de 2015, a raíz de que, como hacía falta un "delivery" en el local, J. acercó al acusado, el cual no obstante prestó labores solo por el lapso de un mes, siendo que, desde el inicio "sabía que eran pareja", desde que así además lo había presentado M. .

Adujo la testigo que la relación entre ambos estuvo desde su visión marcada por "peleas, él la celaba, la llamaba por teléfono al trabajo, a veces ella a él", comentando que "una noche J. salió del trabajo en moto con uno de los chicos, en la esquina del local lo vio a M. , frenó y se bajó de la moto, él la insultaba, le decía que era una puta, se fueron los dos caminando discutiendo".

D. , por su parte, dio cuenta de un conocimiento aún mayor de la pareja, la cual sabía que tuvieron dicha relación por el lapso de tres o cuatro años, "fueron novios desde el 2010 u 2011",

notando que el acusado “la celaba, me lo contaba Juli”, no dejando el imputado que la joven “tenga amigos”. Agregó que en una ocasión le vio a M. un moretón en el brazo, “pero ella me dijo que se había golpeado ella sola”, indicó la declarante.

En cuanto a la proyección de ambos como novios, la testigo dijo que M. le prometía a M. “que le iba a dar el hijo que tanto quería, que le iba a dar una familia, cada vez que se peleaban le decía eso”, especificó la declarante.

Frente a este cuadro probatorio, el acusado, en ejercicio de su derecho de defensa material, declaró en los términos del art. 308 del digesto adjetivo a fs. 73/78 vta. Allí, contrariamente a lo afirmado por el Sr. Defensor, M. dijo saber que M. estaba embarazada, agregando sin embargo que él no estaba en condiciones económicas, “no quería, ella me dijo que se iba a hacer cargo ella, yo le decía que no se podía tener una criatura así”, y que incluso dos semanas antes de los hechos habían conversado sobre el embarazo y J. “quería tenerlo pero yo no”, diciéndole la joven que estarían mejor, aunque luego “entró en razón y dijo que cuando estemos mejor económicamente lo íbamos a tener”, refiriendo que M. “se lo iba a sacar”, agregando “yo era el padre de esa criatura”. Admitió, además, ser la pareja de M. , a la cual llamó su “novia” y con la que mantenía conforme sus dichos una pública relación de afecto común.

En cuanto a los hechos en sí, dijo que el sábado 10 de octubre se levantó a las 22:50 horas aproximadamente y recibió un llamado de M. diciéndole que iban a ir al cumpleaños de su mamá en González Catán y que ella ya había reservado remis, diciéndole él que lo posponga “porque estaba drogado y alcoholizado”, retirándose antes que ella llegue caminando hasta Liniers, donde le quiso comprar cocaína a unos travestis con los cuales se tomó a golpes de puño porque no le quisieron vender, logrando “sacarle la merca” –tres bolsas- y retirándose, regresando a su domicilio alrededor de la 1:30 o 2:00 horas, encontrando al llegar a J. “tirada en el piso con la ducha abierta”, creyendo que se había patinado o resbalado, y como no respiraba y él “estaba muy drogado” entró en pánico y se fue a buscar que alguien lo ayude, primero a Morón a la casa de un hermano donde nadie lo atendió y después hasta Ramos Mejía donde tomó un colectivo hasta la terminal de Liniers, donde sacó un billete hasta Santa Fe, donde llegó a las 17:00 o 18:00 horas, donde buscó ayuda de un conocido llamado M. A. S., el cual “tampoco me dio bola”, regresando de la provincia mediterránea a las 6:30 horas del día siguiente, volviendo a Morón por su hermano, no encontrándolo otra vez, motivo por el cual se dirigió a la casa de su tía Isabel con la que se puso a hablar y le dijo que él no había sido. Apuntó a que “muchas gente” lo quería ver mal y que sospechaba de un tal “A.” al que le sacó drogas.

Agregó que no sabía el motivo por el cual M. se iría a bañar a su casa cuando la vivienda de la madre quedaba a dos o tres cuadras del lugar, arriesgando “quizás quería esperarme en casa, no se qué paso”.

Ahora bien, que el acusado estuvo esa noche con la víctima no solo emerge en forma indirecta de lo expuesto por la progenitora de M. , que fue informada por ésta que se había encontrado con su novio con el cual irían al cumpleaños de la madre –festejo al cual eran esperados en González Catán y al que nunca llegaron, tal lo expuesto por su propia tía M.I.F. - sino además conforme lo que pudo escuchar el vecino lindero de la casa del acusado donde ocurrieran los luctuosos acontecimientos, M.R.A.L., quien sin titubeos no solo escuchó golpes, llantos y pedidos de auxilio de la vivienda del justiciable sino que además identificó las voces de la víctima –que lloraba y pedía a su agresor que se detenga- y del propio M. , el cual llegó a amenazarlo a él cuando, para intentar detener los golpes, L. golpeaba la pared de su lado. Agregó, además, que de ninguna otra persona escuchó voces esa noche.

Por si todo lo anterior fuera poco –no lo es y alcanza para el suscripto para desterrar la versión exculpatoria ensayada por el acusado- no puedo pasar en silencio que lo expuesto por los testigos en cuanto a los momentos previos se corresponde con los mensajes que aparecen a fs. 175/vta. enviados desde el celular de la víctima hacia el del acusado. En efecto, en el acta de procedimiento de fs. 1/4 se hizo constar que en la ocasión del hallazgo del cuerpo de la víctima se procedió al secuestro de un celular “Samsung” color negro y rojo entre unos escombros y una cartera color negro conteniendo un celular “LG” junto con un documento nacional de identidad de J. M. . Precisamente de este teléfono es del cual se extrajeron los mensajes a los que vengo haciendo referencia. En el mismo figura como agendado como “mi amor” el abonado 1158955805 (vid fs. 168vta. número 34) que M. reconoció como propio en su declaración. Con este abonado mantuvo intercambio de textos de interés para la dilucidación de esta causa.

Así, aquella a las 18:27:06 del 10 de octubre de 2015 le dijo que se iba para su trabajo, luego de lo cual existieron cuatro llamadas salientes al mismo abonado. Ya a las 18:52:26 del mismo día M. anuncia a M. que ya había reservado “el auto”, y que luego lo llamaría para que le pasase la dirección, la cual se la pidió otra vez por mensaje enviado a las 20:01:26, solicitándole que le responda a las 20:36:22, para finalmente ese día realizar tres llamados a otro abonado, siendo el último el efectuado a las 23:59:51.

Conforme había dicho su madre en el juicio, le dijo a M. esa noche que le diga en qué auto de remis iría por seguridad (ver mensajes de fs. 222), para luego recibir uno del acusado diciendo que se había quedado dormido que lo reserve para las “12:30” y que “se “venga” (fs. 222 al inicio) luego desde el celular de M. manda un mensaje al del acusado diciendo “abrim” (por abrim) para después recibir uno de su madre la que se muestra contenta porque iría “con él” (fs. 221).

Es del caso destacar que la hora en la cual aparecen estos mensajes se corresponde con otro uso horario (UTC + 0, esto es, la del meridiano 0) y no con el de esta ciudad (UTC – 3) por cuanto sino no tendrían sentido los tiempos en el que los protagonistas demuestran desenvolverse. Ello puede verse al enlazarse la información con las primeras desgravaciones a las que hiciera referencia (registradas con la zona horaria UTC – 3, es eso, la correspondiente a Buenos Aires), todo lo cual aparece aclarado en la planilla de fs. 227.

Continuando con las primera desgravaciones, emerge que no hay más registros hasta las 4:18:29 ya del 11 de octubre, donde recibe un llamado del abonado 1151064041, el cual se repite a las 4:22:28. A las 4:35:38 comienza a llamarla el abonado 1154042491, quien vuelve a hacerlo a las 4:42:12; 4:48:42; y así hasta las 6:44:30 (vid fs. 175). A las 4:59:47 recibió de ese abonado un mensaje preguntándole “donde estas mamá”, a las 5:00:46 otro diciendo “J. llamame”, a las 5:01:12 otro refiriendo “son cuatro y media de la mañana. Hay denuncias a la policía”, a las 5:01:12 “Dos patrulleros” y a las 5:02:00 “denuncia de dos vecinos. Vos y M. no fueron a Catán”.

Como puede apreciarse de este intercambio de mensajes, lo expuesto por la madre y el cuñado de la víctima y la tía del acusado encuentra correlato con la actividad desarrollada desde y hacia el teléfono celular de M. . Antes de finalizar este apartado, del resto de mensajes intercambiados con el abonado del acusado emergen peleas y acusaciones cruzadas varias. Entre ellas, y como sintomático de la problemática y conflictiva relación, valen como muestras los mensajes que M. le enviara a M. el 23/09/2015 a las 9:18:00 y a las 9:27:21 donde se manifiesta “cansada de tus celos” y de que la controle todo el tiempo; el 29/9/2015 a la 1:05:31 donde le recrimina que la



quiera “manipular” y que “ya bastante me manejas la vida”, el día siguiente a las 16:04:57 donde aquella se muestra “Arta (sic) de tu desconfianza”.

A la par, de la planilla de la remisería secuestrada a fs. 211 emerge que a las 23:45 del día de los hechos “Julieta” de la calle San Martín 1420 –donde quedaba el trabajo de la víctima conforme su madre- pidieron un auto con destino a González Catán, en tanto que a las 0:30 horas, hicieron lo propio de la calle Pasco XXX –domicilio de ocurrencia de los hechos- también hacia aquella localidad.

Todo lo anterior puede apreciarse en forma cronológica con el cuadro efectuado a fs. 220, incorporado al juicio por su lectura con conformidad de ambas partes, como así también con las capturas de pantallas realizadas en el teléfono de la víctima lucientes a fs. 228/236. Entre estas, además, figura como dato de interés que tan solo dos días antes de los hechos, esto es el 9 de octubre de 2015, el acusado conversó con la víctima y con un tercero sobre la ingesta de “Oxaprost” conocida droga de efectos abortivos conforme la información suministrada a fs. 237/238vta.

De resultas de ello, entonces, no solo los testigos permiten ubicar al acusado en el interior de su domicilio junto con la víctima, sino que la propia actividad desplegada en el teléfono celular de ésta respalda aquellas afirmaciones. Lo anterior descarta el fantasioso relato otorgado por el justiciable, que incluyó una pelea con unos “travestis” en Liniers a los que les sacó tres bolsas de droga, y con el cual quisiera justificar las lesiones leves encontradas en su cuerpo al tiempo de la aprehensión poco más de 24:00 horas después de los hechos, las cuales resultan compatibles con la pelea que mantuvo con M. la madrugada en cuestión.

Es más el acusado, que dijo haber ingerido grandes cantidades de alcohol y drogas, pudo recordar todos y cada uno de los actos que fue realizando esa noche y el día siguiente, donde siempre y según su versión tuvo hasta la claridad mental para tomar colectivos en diferentes direcciones hasta llegar a lo de familiares e incluso dirigirse hacia la Provincia de Santa Fe para intentar la “ayuda” de un conocido –tal lo relató su tía y surge del boleto entregado por ella a la autoridad cuando aprehendieron al acusado luciente a fs. 48-. Fue tal su estado de lucidez que llegó a apreciar que M. tenía la cabeza sangrando, se encontraba vestida y con un zapato menos colocado.

No menos llamativa es la circunstancia de que, en la versión del justiciable, luego de la pelea con los travestis a los que les sacó droga, acaecida en Liniers, decidió volver a la misma zona para tomar un colectivo en la terminal.

Lo que se quiere decir con ello, es que lo expuesto por el nocente no es sino un mero intento de mejorar su comprometida situación procesal, intentando desconectarse de la escena de los hechos al tiempo de la ocurrencia de los mismos y justificar la fuga de su propio domicilio e incluso de esta provincia, a la cual regresó al no encontrar, según su versión, la ayuda que andaba procurando.

En cuanto a la mecánica de la muerte de M. , el Dr. J.O. en la audiencia y tomando vista de la autopsia fs. 134/141 recordó la ampliación que había realizado en sede de la fiscalía ante la ausencia del Dr. Bodner que confeccionara aquella operación. Dio cuenta así de las lesiones “de carácter pasional” encontradas, ello en relación a las habidas en las zonas genitales, como también a la muerte del feto, la cual tuvo relación directa con la muerte de la madre. Agregó que las lesiones encontradas eran del tipo excoriativas, equimóticas y cortantes producidas con un elemento punto filoso, dando cuenta que los mecanismos fueron “variados”, constatándose

traumatismos y múltiples fracturas y el estallido del cráneo y del hígado, siendo todas las lesiones per se aptas para poner en riesgo la vida, a tal punto que aún de arribarse a un centro asistencial “cuanto antes” –conforme la hipótesis presentada por la Defensa- igualmente todas conducirían a la muerte. “Quizás si hubiese ido a un centro asistencial la podrían haber operado pero difícilmente modifique el desenlace fatal, esto conforme mi experiencia personal”, agregó el galeno.

Luego de indicar que todas las lesiones eran vitales y recientes, esto es, contemporáneas con la muerte, agregó el testigo experto que la lesión anal se relacionaba con “la introducción de un elemento punzo filoso en la zona”, en tanto que la equimosis en la vulva de la víctima podría ser producida por “una patada o golpe de puño” pudiendo estar dirigida al producto de la gestación.

En cuanto a esto último, al ser consultado, dio cuenta que “la falta de irrigación uterina, de la placenta, conducen a la muerte del feto, que depende exclusivamente de la nutrición materna. No hay lesión directa en el útero ni en los ovarios, sí un severo traumatismo en la zona abdominal”, siendo que todo golpe en dicha zona “conlleva riesgo sobre la vitalidad feto”.

Como la Defensa planteó, en el marco de la calificación legal, un homicidio preterintencional y el dolo forma parte de las cuestiones fácticas a fijar en un veredicto, vale mencionar a esta altura que la cantidad de lesiones, la distribución de ellas a lo largo de prácticamente toda la anatomía de Julieta, su intensidad y gravedad, en modo alguno permiten siquiera sospechar que el resultado muerte no haya sido buscado por el sujeto activo, aun cuando, alcanzado el fin propuesto, pueda hipotéticamente argumentarse la existencia de algún tipo de remordimiento del agresor.

Así las cosas, los elementos de prueba antes citados no permiten siquiera transitar el estado de duda aludido por el Dr. Babino y, por el contrario, son acabadamente suficientes para arribar a la lógica conclusión que la de atribuir al acusado, objetiva y subjetivamente, los hechos reseñados en la cuestión anterior, como consecuencia de todo lo cual voto por la afirmativa, por ser mi sincera y razonada convicción (arts. 210, 371 inciso 2°, 373 y cc. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A LA MISMA CUESTION, los señores jueces doctores Rizzuto y Gayol, por compartir los fundamentos expuestos por el Sr. Juez preopinante, a los que adhieren, votan por la afirmativa, por ser su sincera y razonada convicción (arts. 210 y 371 inciso 2°, del C.P.P.)

A LA TERCERA CUESTION, el señor juez doctor Matías Mariano Deane, dijo:

No surge de la lectura de la causa la existencia de circunstancia eximente alguna, extremo que, por lo demás, tampoco ha sido planteado por las partes. La mera referencia del acusado a su estado no ha sido introducida como un motivo de eximición de la responsabilidad, más allá que dicho estado en el que dijo el nocente haberse encontrado fue descartado por el tribunal. Así las cosas, a esta cuestión doy mi voto por la negativa, por ser ella mi sincera y razonada convicción (art. 210, 371 inciso 3°, 373 y cc. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A LA MISMA CUESTION, los señores Jueces doctores Rizzuto y Gayol, por los mismos fundamentos expuestos por el Sr. Juez del primer voto, a los que adhieren por ser ella su sincera y razonada convicción, votan por la negativa (arts. 210, 371 inciso 3°, 373 y cc. del rito).

A LA CUARTA CUESTION, el señor Juez doctor Matías Mariano Deane, dijo:

No encuentro pauta atenuante ninguna de la sanción que amerite su introducción oficiosa, ello desde que ninguna circunstancia las partes solicitaron sea computada en este sentido, por todo lo cual he de votar por la negativa, por ser mi sincera y razonada convicción (art. 210, 371 inciso 4º, 373 y cc. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A LA MISMA CUESTION, los señores Jueces doctores Rizzuto y Gayol, por los mismos fundamentos expuestos por el Sr. Juez del primer voto, a los que adhieren por ser ella su sincera y razonada convicción, votan por la negativa (arts. 210, 371 inciso 4º, 373 y cc. del rito).

A LA QUINTA CUESTION, el señor Juez doctor Matías Mariano Deane, dijo:

En forma expresa el Sr. Fiscal no solicitó se compute ninguna severizante de la pena habida cuenta el carácter indivisible de la sanción prevista para el tipo de delito por el cual formulara acusación. Empero, al tiempo de subsumir las figuras, hizo alusión a dos circunstancias calificantes del homicidio; el vínculo y la violencia de género.

Conforme lo que se dirá al tiempo del encuadre legal, y teniendo en cuenta aquella señora posición de Soler en cuanto a que los tipos penales resultan siempre incompatibles entre sí, entiendo que la circunstancia de haberse producido un homicidio en un contexto de violencia de género constituye una pauta que, en autos debe considerarse para tornan más oneroso el reproche.

Tiene dicho este tribunal con voto del suscripto y a partir de los precedentes de causas Nros. 277/14-1094 y 413/14-1103 que para precisar los alcances del concepto violencia de género contenido en el tipo penal debe recurrirse -por un lado- a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención de Belém do Pará", aprobada por la Argentina a través de la ley 24.632, en cuanto establece que "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (art. 1º). Además la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 16 de noviembre de 2009 por la cual condenó a México en el caso conocido como los asesinatos de Ciudad Juárez, conceptualizó a este tipo de delito como el homicidio de mujer por razones de género.

Como consecuencia de ello, desde la literalidad de la ley penal el tipo reclama que el autor del homicidio sea un hombre, la víctima una mujer "y" -conforme la conjunción utilizada en la ley- "mediare violencia de género". Luego, y repasando el fundamento político criminal que tuvo en miras el legislador para sancionar la reforma -en el marco del cual se ha aludido precisamente a la adopción por parte de la Argentina de la mentada Convención- surge en forma indudable que ha sido centro de preocupación del Poder Legislativo el de precisamente diferenciar el llamado femicidio (terminología que, empero, no fue la utilizada en la norma) de los homicidios en el que son víctimas las mujeres.

Tal como reseñáramos en los precedentes antes invocados, el diputado Albrieu expresó en la discusión parlamentaria que "Son numerosos los casos que nos da a conocer la ciencia y las crónicas de muertes de mujeres, ocurridas de distinta manera pero que tienen como común denominador el hecho de haber sido perseguidas por su condición de mujer" y más adelante agregó "El femicidio implica la muerte de la mujer por su condición de tal, mientras que en los homicidios el género de la víctima resulta indiferente vid versión taquigráfica del 18 de abril de 2012 de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

En sentido coincidente en la misma sesión el diputado Milman argumentó "A la muerte de las mujeres por motivo de género y, de manera más precisa, el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género, se la nombró primero en lengua inglesa y se ha traducido y utilizado en lengua castellana como femicidio, para luego recordar que quien primero utilizó el término, Diana Russell, testigo ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres en Bruselas, en 1982 lo definió como la muerte de las mujeres por el hecho de serlo", criterio éste seguido también por la diputada Bullrich, en tanto que el diputado Garrido justificó la nueva figura en la existencia de un plus adicional, que es el bien jurídico: "Concretamente me refiero a la situación de discriminación y subordinación que justifica la inclusión de este tipo de delitos en una previsión aparte".

La apuntada relación de dominio entre hombre y mujer, hemos dicho y es enteramente aplicable ahora, también fue aludida en el tratamiento dado en la Honorable Cámara de Senadores. Así la senadora Escudero recordó que "Para la conducta del femicida, la vida de la mujer está condicionada al cumplimiento de las expectativas del varón. El varón la considera parte de su patrimonio. Entonces, cuando la mujer incumple sus expectativas, la castiga". En sentido coincidente, la senadora Higonet diferenció el bien jurídico tutelado en esta figura de otras normas penales aludiendo a que en estos supuestos existe un componente más "que es esta discriminación, esta condición de subordinación a la que se encuentra sometida la mujer que es producto del femicidio" (ver versión taquigráfica de la sesión del 3 de octubre de 2012).

Evidente resulta entonces tanto por el alcance del término contenido en instrumentos internacionales adoptados por la República Argentina, por la interpretación del tribunal regional, por el tenor literal de la ley como por los motivos que han tenido los legisladores al sancionarla, que para hablar en sentido jurídico penal de femicidio u homicidio cometido mediando violencia de género debe constatarse la existencia de un plus en relación a cualquier otro homicidio en el que un hombre mate a una mujer; y que no es otra cosa que haya existido en el caso concreto una relación por la cual la mujer, por su condición de género (o sea por su condición de tal) sea cosificada, considerada no ya como un igual sino como un mero objeto subordinado a los designios del agresor.

De lo expuesto en la segunda de las cuestiones de este veredicto evidente resulta que el caso que nos convoca encaja en el concepto de femicidio utilizado por el Sr. Fiscal. Tanto la madre de la víctima, como las dos amigas que concurrieron al juicio a declarar, advirtieron sobre notorios cambios en la personalidad de ésta. La víctima comenzó a alejarse de su familia y amigas, luego de reiterados esfuerzos por ingresar a la Universidad decidió no concurrir a cursar sus estudios, el acusado le revisaba el teléfono y el Facebook. Lo escuchado por el testigo L. , vecino lindero a la casa donde ocurrieran los hechos, se enlaza en este sentido. El acusado trató de "puta" a la víctima, la cuestionaba sobre "con cuántos lo había cagado", denigrándola con frases que menospreciaban su valor como mujer.

Que el alejamiento de la víctima de su núcleo familiar no se haya concretado del todo, o bien que aquella continuara solo trabajando en la pizzería, no hacen mella a la cuestión desde que, conforme lo que se viene diciendo, lo que se exige típicamente es la cosificación, con independencia del éxito de tal empresa y sin dejar de señalar que, en concreto, aquellos condicionamientos habían comenzando a traducirse en cambios en el comportamiento de la damnificada.

Lo descripto por aquellos testigos es un fenómeno reconocido en la actualidad, de indudable realidad sociológica, donde el hombre domina la voluntad de la mujer, la aleja de sus afectos y

familia e incluso llega a modificar su perspectiva de futuro, denigrándola en todos los aspectos. Y en el que no es extraño la existencia de violencia física. En este sentido, nótese que la víctima terminó por admitirle a su madre que el acusado la había agredido en el marco de una discusión cuando aquella notó un moretón en su brazo. Es más, en lo que es característico del cuadro de sometimiento y denigración del que se viene haciendo referencia, J. M. llegó a decirle a su progenitora que aquel trato ella "se lo merecía".

El hecho de que la joven haya mantenido la relación hasta el extremo, no es sino propio de este fenómeno, donde las víctimas de no ser atendidas difícilmente puedan por sí solas salir del círculo en el que se encuentran inmersas, precisamente por el contexto de dominio y violencia -física, psicológica y moral- a la que son sometidas.

En tren de evitar equívocos, y tal lo dicho, la acusación no ha solicitado en forma expresa que la violencia de género sea considerada una agravante genérica de la pena: Por el contrario, la ubicó como una de las circunstancias calificantes del tipo de homicidio. En resumidas cuentas, la cuestión fáctica en la que la norma debe apoyarse, esto es, la existencia de aquel contexto de violencia contra la mujer en razón de su condición de tal, ha sido introducida y debatida en el juicio oral y público. Luego, lo que aquí se hace, por aplicación del *iura novit curia* es asignarle la ubicación sistemática que se entiende correcta, y ello no es otra cosa que lo que puede el juzgador hacer sin violentar norma constitucional o convencional alguna.

En este sentido, tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Sircovich" como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos en "Kimel vs. Argentina" y "Bueno Alves vs. Argentina" establecen que por aplicación de aquel principio los jueces son competentes para encuadrar jurídicamente los hechos siempre y cuando se respeten los mismos. En otras palabras, habiéndose introducido en el debate la cuestión fáctica de que medió violencia de género y, con ello, teniendo la posibilidad la Defensa de rebatir esos hechos y ofrecer la prueba que estime conducente, de tenerlo por probado el tribunal, se encuentra habilitado para asignarle a aquella premisa la consecuencia jurídica que entienda correcta.

Por los motivos expuestos, a esta cuestión voto por la afirmativa, por ser mi sincera y razonada convicción (art. 210, 371 inciso 5°, 373 y cc. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

Sin consecuencias prácticas habida cuenta que la Fiscalía no lo pidió, dejo a salvo la opinión en punto a que debió considerarse como severizante en el delito de aborto, que el acusado dio muerte a quien era su propio hijo. Si bien la figura legal no contempla esta calificante como ocurre en los casos en donde el sujeto pasivo es un ya nacido, lo cierto es que la muerte del feto en el seno materno provocada por quien se reconoce como el progenitor de aquel, es demostrativo de mayor peligrosidad en el hecho, habida cuenta que se atenta contra el fruto de la propia sangre.

A LA MISMA CUESTION, los señores Jueces doctores Rizzuto y Gayol por los mismos fundamentos expuestos por el Sr. Juez del primer voto, a los que adhieren por ser ella su sincera y razonada convicción, votan por la afirmativa (arts. 210, 371 inciso 5°, 373 y cc. del rito).

Así las cosas, no restando cuestión que votar, el Tribunal por unanimidad, dispone:

Tener por otorgados los fundamentos del veredicto condenatorio que fuera adelantado oportunamente, en relación M. A. M. , (a) "Marquitos" y de las demás condiciones personales obrantes en autos en punto a los hechos descriptos en la primera de las cuestiones del veredicto,

ocurridos el 11 de octubre de 2015, en la localidad bonaerense de Ramos Mejía, Partido de La Matanza, cometidos en perjuicio de J. M. y del feto que tenía en su vientre (arts. 210, 371, 373 y cc. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires). Fdo.: Gabriela Silvia Rizzuto, Juez. Matías Mariano Deane, Juez. Gerardo Gayol, Juez. Ante mi: Eduardo Daniel Musmeci, Secretario.-----

## S E N T E N C I A

En la ciudad de San Justo, Partido de La Matanza, a los once días del mes de abril de 2017, visto el veredicto arribado, el Tribunal, continuando con el mismo orden de votación, procede a dictar la siguiente sentencia en la presente causa N° 1741/2016-1514, seguida a M. A. M. , (a) "Marquitos" y de las restantes condiciones personales consignadas al inicio, conforme a los hechos por los cuales se le dictara precedentemente veredicto condenatorio.

. Así las cosas, y conforme lo normado por el art. 375 del rito, corresponde plantear y votar las siguientes

## C U E S T I O N E S

1) ¿Cuál es la calificación legal de los hechos?

2°) ¿Cuál es la pena a imponer?

A LA PRIMERA CUESTION, el señor Juez doctor Matías Mariano Deane, dijo:

Entiendo que la materialidad infraccionaria descrita en la primera de las cuestiones del veredicto se subsume en las figuras del homicidio calificado por el vínculo y aborto, en concurso material entre sí, en los términos de los 55, 80 inciso 1° y 105 del Código Penal.

La Defensa Oficial cuestionó el encuadre legal de los hechos propiciando el homicidio preterintencional en relación a la muerte de M. , en tanto que cuestionó la aplicabilidad de la figura del aborto aludiendo al desconocimiento del autor del embarazo de la nombrada, cuestión que fue ya zanjada en la segunda de las cuestiones del veredicto, donde recordáramos que el propio M. admitió en su declaración no solo saber de la existencia de la gestación sino, además, de su voluntad de interrumpirla, ello en consonancia con los mensajes de texto aludidos en el veredicto y lo manifestado por el propio acusado en su declaración.

Así las cosas, en cuanto al primer planteo, la cuestión quedó zanjada en el veredicto. Reitero que la cantidad de lesiones padecidas por M., su tipo, gravedad y ubicación en casi todo el cuerpo de la joven, no dejan lugar a dudas que el deceso ha sido una consecuencia directamente buscada y que era por lo demás previsible conforme el curso ordinario de los acontecimientos, por fuera que, producido, el acusado haya demostrado algún nivel de arrepentimiento al solicitarle, en vano, que no le "haga esto".

Sin discusión de las partes -allanada entonces la jurisdicción del tribunal- se califica el homicidio conforme lo adelantado al tiempo de analizar la cuarta cuestión del veredicto, por la circunstancia de ser la víctima la pareja de M. En este sentido, el tipo contemplado por el art. 80

inciso 1° del C.P. aparece integrado por el concepto "relación de pareja". Resulta ser un elemento normativo que debe integrarse con la interpretación judicial. En esta faena, siguiendo a Roxin.

Sabido es que la voluntad del legislador constituye la primera regla de interpretación de las leyes y, para ello, la primera fuente es la propia letra de la ley (Fallos: 299:167; 302:9732; 320:1962, entre muchos otros), legislador este que, no está de más recordar, es en la arquitectura de nuestra constitución el encargado de trazar la política criminal mediante la inclusión de nuevos tipos así como la modificación y/o derogación de los ya existentes (cfr. arts. 18 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional).

En esta senda, tal como quedara probado en el veredicto -de hecho no fuera discutido siquiera por el propio M. , que lo admitió al declarar en los términos del art. 308 del rito- entre el condenado y la víctima mediaba una relación de noviazgo desde hacía por lo menos dos años antes de los hechos que motivaron este juicio. En algunos momentos incluso llegaron a convivir, y proyectaron una vida en común, afirmando que le daría "la familia que siempre quiso". Fue M. quien abonó en cuotas, con la extensión de la tarjeta de su madre, una motocicleta que aquel había comprado, entre otros elementos que permiten afirmar que la relación no era casual ni pasajera sino dotada de estabilidad, al punto tal que la madrugada de ocurrencia de los sucesos aquellos debían dirigirse a una festejo de cumpleaños de la propia madre del acusado a la cual toda la "familia estaba invitada", entre ellos, M. .

Fijado lo anterior, entonces, indudable es que el vínculo que unía a víctima y victimario se enmarcaba en el concepto de "relación de pareja" que exige la ley, la cual "debe entenderse como una relación signada por el afecto entre dos personas, que puede o no presuponer convivencia o vida en común" (TCPPBA, Sala IV, LP 72787 721 S 30/08/2016; LP 76691 497 S 09/06/2016). Es que "el concepto de pareja importa el sostenimiento de una relación amorosa compartiendo momentos y circunstancias de la vida misma, como integrantes de ese conjunto de personas, a lo que debe sumarse el carácter de notoriedad y cierta estabilidad y permanencia" (TCPPBA, Sala IV, LP 76691 497 S 09/06/2016).

Las partes tampoco han discutido la forma del concurso entre ambas figuras. Por fuera de ello, vale recordar que la ley al regular el instituto no habla de "acciones" sino de "hechos", con lo cual este concepto no puede apreciarse desde el estricto punto naturalístico, esto es, como pluralidad de "movimientos" que den lugar a una pluralidad de acciones pero que, sin embargo, no necesariamente conducen a una pluralidad de "hechos" en sentido jurídico. Así, por ejemplo, para lesionar a una persona el agresor reiteradamente lo golpea con su puño, existe pluralidad de movimientos, pluralidad de "acciones naturales"; empero desde el punto de vista jurídico, no puede sostenerse la existencia de una pluralidad de hechos sino, antes bien, de una "unidad típica de acción" por cuanto en el caso concreto fácticamente se necesitan varias acciones para realizar el tipo (cfr. Claus Roxin, *Dercho Penal. Parte General*, Tº II, Ed. Civitas/Thomson Reuters, Bs. As. 2014, p. 946 y ss.).

Se alude a un único hecho, entonces, cuando a través de un número plural de actos únicos, de forma similar o rápida sucesión, realiza siempre el mismo tipo penal (realización iterativa del tipo). Empero, cierto es que estos casos –equivalentes a los de unidad típica de acción precisados- pueden ser admitidos sin más cuando son dañados bienes jurídicos diferentes como la propiedad o el patrimonio, más cuando se trata de bienes jurídicos personalísimos, la posibilidad de entender una unidad (natural) de acción en caso de lesión a diferentes titulares deberá negarse. Explica Roxin, siguiendo a Maiwald, que "Ciertamente el menoscabo de valores

patrimoniales o de la propiedad constituye una magnitud con posibilidad de aumento, pero al contrario los bienes jurídicos personalísimos forman unidades absolutas, las cuales no son susceptibles de un cálculo cuántico. Tanto para la valoración jurídica como para la valoración moral la destrucción de dos vidas o la lesión al honor de dos personas no es simplemente una lesión intensificada del bien jurídico vida u honor. Por eso no puede construirse tampoco una unidad de acción para el castigo de la lesión de varios bienes jurídicos personalísimos” (ob. cit. P. 952).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia en todo caso debe resolverse –entre otros parámetros- acudiendo a un factor final -que el autor haya perseguido con ellos un plan común o unidad de resolución- y otro normativo -que los varios actos constituyan una unidad de desvalor- debo necesariamente traer a este apartado del fallo lo afirmado en el veredicto en cuanto a que el agresor lesionó a M. no solo en la cabeza sino que había un segundo “grupo” de ataques a la zona abdominal, así como también en la vagina y ano, lo cual necesariamente se armoniza con la intención plasmada en los mensajes de texto y admitida por el propio M. de que el embarazo no llegase a término.

Así entonces, y conforme alude Justo Laje Anaya en El homicidio de una mujer embarazada de mellizos, Zeus 356, 8/9/09, p. 253; y Disparo de arma de fuego contra una mujer embarazada. Lesiones. Nacimiento por cesárea, Zeus 403, 31/8/10, p. 225, entre el homicidio calificado y el aborto media aquí un concurso material, conforme sostuviera, reitero sin discusión de la Defensa, la acusación.

ASI LO VOTO.

A LA MISMA CUESTION, los señores Jueces doctores Rizzuto y Gayol, por los mismos fundamentos que el Sr. Juez preopinante, a los que adhieren, votan en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION, el señor Juez doctor Matías Mariano Deane, dijo:

I. De conformidad con la calificación legal indicada en la cuestión anterior y a las pautas mensurativas consideradas en el veredicto, todo lo cual se tiene aquí por reproducido a fin de evitar inútiles dispendios, entiendo justo imponer a M. A. M. la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas (arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 80 inciso 1 y 85 del Código Penal).

II. Tal como lo ha solicitado el Sr. Fiscal, corresponde declarar reincidente a M. . Conforme surge de las certificaciones de fs. 280/283, el nombrado fue condenado en el marco de la causa N° 372/07-11 de este tribunal, a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar responsable del delito de robo calificado por el uso de arma no apta, sanción está que venció el 26/4/2012. El 9 de noviembre de 2010 el Juzgado de Ejecución N° 2 de esta circunscripción judicial le concedió la libertad asistida.

En consecuencia, no solo M. cumplió efectivamente y en forma parcial la pena de prisión impuesta sino que, además, a la fecha de comisión de los hechos de esta causa no habían transcurrido los plazos que prevé el art. 50 del C.P., abasteciéndose así los dos recaudos que rige el instituto de la reincidencia real contemplada en la ley.

El Sr. Defensor Oficial, cuestionó la declaración de reincidencia petitionada "por el doble juzgamiento". Así efectuado el planteo, el mismo se torna inadmisibile. Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que es carga del interesado demostrar claramente la inconstitucionalidad invocada, no siendo suficiente su mera alegación. Ello por



cuanto "la declaración de inconstitucionalidad de una ley no debe hacerse en términos genérico o teóricos. No basta en consecuencia con la aserción de que la norma impugnada pueda causar agravio constitucional sino que debe afirmarse y probarse que ello ocurre en el caso" (Fallos: 256:602 y 258:255).

En el mismo carril, y como recuerda Bianchi, "la Corte de los Estados Unidos ha desarrollado las doctrinas del error claro o manifiesto (clear mistake) ... y de la estricta necesidad (strict necessity). Esta última, directamente emparentada con la anterior, sostiene que la Corte sólo analizará cuestiones constitucionales cuando una estricta necesidad se lo imponga. Ello significa que si la cuestión constitucional puede evadirse y la solución del caso puede alcanzarse sin ella, la Corte no se expedirá sobre la inconstitucionalidad alegada" (Bianchi, Alberto, Control de Constitucionalidad, Tomo I. Editorial Abaco. Buenos Aires 2002. pPágs. 274/275).

Lo expuesto ya es razón suficiente para desechar la viabilidad del por lo demás escueto planteo del Sr. Defensor. Agregó, no obstante, que la cuestión respecto de la constitucionalidad del instituto en trato aparece zanjada por las invariables doctrinas de la Corte Suprema de la Nación y de la Suprema Corte Provincial. Esta última, en efecto, ha dicho que "corresponde aplicar el art. 31 bis de la ley 5827 (por haberse pronunciado este tribunal en casos análogos) y declarar improcedente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley fundado en la inconstitucionalidad de la reincidencia porque esta SCBA ha dicho que no afecta el non bis in ídem ni el principio de culpabilidad por el acto" (SCBA LP Rp 127782 I 15/11/2016, entre otras).

III. Por fuera que la Defensa nada dijo, no corresponde la unificación pretendida por el Sr. Fiscal de Juicio desde que, operando el vencimiento de la pena impuesta en la primer condena, no se encuentra la situación contemplada en ninguno de los supuestos del art. 58 del C.P.

IV. Firme el fallo, debe procederse a retener en garantía de los gastos y costas el celular incautado e informado a fs. 482, destruyéndose el resto de los elementos informados a fs. 483/489 (arts. 523 y cc. del rito).

V. Firme el fallo, debe darse intervención al Juzgado de Familia que corresponda, en los términos del art. 12 del C.P.

VI. Finalmente, deberá el Sr. Actuario practicar el cálculo previsto por el art. 500 del rito, sin perjuicio de la firmeza del fallo.

ASI LO VOTO.-

A LA MISMA SEGUNDA CUESTION, los señores Jueces doctores Rizzuto y Gayol, por los mismos fundamentos que el Sr. Juez preopinante, a los que adhieren, votan en el mismo sentido.

En este estado, y no quedando más cuestiones por tratar, el Tribunal por unanimidad resuelve dictar la siguiente:

**S E N T E N C I A:**

En mérito al resultado de las cuestiones votadas precedentemente y no quedando nada más que analizar, el Tribunal por unanimidad, resuelve:

I. Imponer a M. A. M. (a) "Marquitos" y de las restantes circunstancias personales obrantes en autos, la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, con declaración de reincidencia, por resultar autor material y penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por el vínculo y aborto, en concurso material entre sí, hechos ocurridos el 11 de

octubre de 2015, en la localidad bonaerense de Ramos Mejía, Partido de La Matanza, cometidos en perjuicio de J. M. y del feto que tenía en su vientre (arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 80 inciso 1° y 85 del Código Penal y 210, 371, 373, 375, 399 y cc. y 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

II. No hacer lugar a la unificación de condenas requerida por el Sr. Fiscal (art.58 a contrario del Código Penal).

III. Firme el fallo, debe procederse a retener en garantía de los gastos y costas el celular incautado e informado a fs. 482, destruyéndose el resto de los elementos informados a fs. 483/489 (arts. 523 y cc. del rito).

IV. Dar intervención, firme el fallo, al Juzgado de Familia que corresponda, en los términos del art. 12 del C.P.

V. Practicar por Secretaría el cálculo previsto por el art. 500 del rito, sin perjuicio de la firmeza del fallo.

Regístrese, notifíquese en la forma prevista por el art. 374 del C.P.P., comuníquese a la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental en los términos de la Ac. 2840 de la S.C.J.B.A. y, firme que sea este pronunciamiento, practíquense las comunicaciones de rigor y remítase al Juzgado de Ejecución que corresponda, mediante atento oficio de estilo (Ac. 2575/04 de la S.C.J.B.A.). Fdo.: Gabriela Silvia Rizzuto, Juez. Matías Mariano Deane, Juez. Gerardo Gayol, Juez. Ante mi: Eduardo Daniel Musmeci, Secretario.-----